

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción, casa de D. José G. Rozendo, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestre y 20 el trimestre en la capital. Los números se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 128.

Se anuncia la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de esta provincia desde 1.º de Julio de 1864 á 30 de Junio de 1865.

El día 1.º de Mayo inmediato y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta para la impresión y publicación del Boletín oficial de la misma para el año económico de 1864 á 1865; ó sea desde 1.º de Julio á 30 de Junio de los referidos años respectivamente, conforme á las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859. Las proposiciones se harán en pliego cerrado dirigiéndolo á este Gobierno por el correo, expresando en el sobre interior su objeto; ó se depositarán en una caja cerrada, que con llave estará expuesta al público en la parte exterior de la portería de este Gobierno durante todo el mes de Abril.

Los licitadores deberán expresar en las proposiciones, la cantidad anual (en letra) por que se comprometen á verificar dicho servicio, siendo su tipo máximo el de cuarenta y dos mil reales.

El pliego de condiciones, bajo que se ha de celebrar la subasta, se hallará desde hoy de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, y es como sigue:

1.º Se lija como tipo máximo

para la subasta de la impresión del Boletín oficial de la provincia durante el año económico de 1864 á 1865 la cantidad de cuarenta y dos mil reales.

2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, que se depositarán en la caja que al efecto se halla colocada á la entrada del local que ocupa este Gobierno de provincia, ó podrán dirigirse al mismo por el correo con un doble sobre que manifieste el interior el objeto, y se expresará en aquellas ajustarse á las presentes condiciones.

3.º Para hacer proposición es necesario: 1.º Acreditar y garantizar á satisfacción de este Gobierno que poseen los que las hagan todos los elementos necesarios para cumplir y ejecutar puntual y correctamente este servicio; 2.º Justificar con la correspondiente carta de pago, la imposición de ocho mil reales en la caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Hacienda pública como sucursal de aquella.

4.º Hacer postura que no exceda la del tipo que se lija en la condición primera; que esté en un todo exactamente arreglada á cuanto se prescribe en este pliego, y redactada en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N.º N.º, vecino de..., provincia de..., enterado de la circular del Gobierno de provincia de León de 20 de Marzo de este año, que contiene el anuncio y condiciones que se exigen para la impresión y circulación en toda la provincia del Boletín oficial de la misma, se comprometo á tomar á su cargo este servicio por todo el año económico de 1864 á 1865 con entera sujeción á los expresados requisitos, en la cantidad anual de... (letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

5.º El Boletín se publicará en un pliego de papel continuo, tamaño manilla, veinte y seis pul-

gadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emés de parangón, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo. Las planas deberán de estar tiradas con limpieza y exactamente ajustadas unas á otras en su registro, especialmente en su anchura.

6.º La publicación tendrá lugar los lunes, miércoles y viernes de cada semana siendo de cuenta y riesgo del empresario el reparto á domicilio á los suscritores de la capital, y su remisión franco de porte por el correo á los de fuera de ella, ya sean suscritores ó de los que deben recibirle gratis.

7.º El Editor ha de insertar bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las circulares y demás que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación. El Editor recibirá el original para su inserción en el Boletín, de este Gobierno de provincia exclusivamente, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado:

- Del Gobierno de la provincia.
- Diputación provincial.
- Capitanía general.
- Gobierno Militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia del Territorio.
- Juzgados.
- Oficinas de Desamortización.

8.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiere alguna orden, reglamento instrucción ú otro asunto, se aumentará por cuenta del Editor el pliego ó pliegos necesarios, si por este Gobierno de provincia se considerase urgente.

9.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización de este Gobierno de provincia; si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de

su publicación será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclama.

10.º El Editor se obliga á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín ó insertar en el lo que se lo señale.

11.º En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, un índice de las órdenes, circulares, disposiciones y demás que contenga el del anterior clasificadas por autoridades, ramos y secciones, y el día último del año del compromiso, otro general, comprensivo de todo el año.

12.º El Editor facilitará gratis un ejemplar á las Autoridades y Dependencias siguientes:

Gobernador de la provincia	10
Secretaría del mismo	10
Gobernador militar	1
Diputados á Cortes	8
Diputados provinciales	16
Consejeros provinciales	5
Secretaría de la Diputación	1
Id. del Consejo	1
Administración de Hacienda pública	1
Guarda-alcabala ídem ídem	1
Tesorería ídem ídem	1
Administración de Propiedades y Derechos del Estado	1
Comisariado de Ventas	1
Sección de Fomento	6
Juzgados de primera instancia de la provincia	10
Vicarios eclesiásticos de León y Astorga	2
Obispos de ídem ídem	2
Biblioteca provincial	1
Comisión provincial de Estadística	2
Ingeniero Cefe de caminos	1
Ingeniero de minas	1
Ingeniero de montes	1
Inspector de vigilancia	1
Biblioteca nacional	1
Regente de la Audiencia del Territorio	1
Fiscal de la misma	1
Capitán general del Distrito	1
Audiencia provincial	1

Uno á cada Ayuntamiento, y otro á cada pueblo de la provincia.

Uno á cada Gefé y Comandante de línea de la Guardia civil.

Remitirá también por su cuenta al Ministerio de la Gobernación otro mensualmente en colecciones ligeramente encuadradas, siendo igualmente de su cuenta la remisión á los Diputados á Cortes y de la provincia al punto donde se hallaren.

El reparto, franqueo y envío será de cuenta del Editor, quien deberá hacerlo del mismo modo á los Gobiernos de las provincias limítrofes de Oviedo, Lérida, Valladolid, Palencia y Zamora que también se darán gratis.

14.º El Contratista cobrará por trimestres adelantados del fondo provincial la cuarta parte del importe del remate.

15.º El Empresario ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización, si los reclamasen.

16.º El Contratista no podrá insertar ningún anuncio particular mientras tenga materia de oficio pendiente de publicación y sin permiso del Gobierno.

17.º La subasta dará principio por la lectura de las condiciones, siguiendo por la de las proposiciones que se hubiesen dirigido por el correo ó que se hayan depositado en la caja buzon que se abrirá en el acto.

18.º Las dudas é incidentes que pudiesen ocurrir en el remate, serán resueltas en el acto por el Gobernador, oyendo á los tres Señores Diputados provinciales.

19.º La suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar el Boletín oficial, siempre que se presentasen proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar; pero si la proposición igual fuere hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

20.º El Gobernador hará la adjudicación en favor del que autorice la proposición mas ventajosa siempre que esta reúna las circunstancias exigidas por la condición tercera, sin perjuicio de lo que resolviera el Gobierno de S. M. á cuya aprobación se somete el acto del remate.

21.º Hecha la adjudicación se devolverán en el acto las cartas de pago á los interesados, excepto la correspondiente al rematante, que quedará en garantía de su contrata.

22.º El rematante otorgará la correspondiente escritura de fianza á satisfacción de este Gobierno

por el importe de la mitad del precio del remate, siendo de su cuenta los gastos que la misma y una copia de esta ocasionen: Leon 29 de Marzo de 1864.—Salvador Muro.

Núm. 120

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 3.º

Lista de los propietarios cuyas fincas han de ser expropiadas para la construcción de la nueva carretera de tercer orden de Villanueva del Campo á Palanquinos, en los términos de Cubillas y Jigosos, Ayuntamiento de los Oteros.

D. Angel Nava.
Pascual Gonzalez.
Juan Fernandez.
Cándido Liévana.
Gregorio Carpintero.
Luciano Baró.
Felipe Rodriguez.
Valentina Liévana.
Alanasio Fresno.
Lorenzo Gelino.
Marcos Prieto.
Fáustino Caballero.
Julian Melon.
Eugenio Garcia.
Miguel Miguez.
Francisco Rodriguez.
Antonio Andrés.
Pelajo Melon.
Eulogio Marcos.
Francisco Martinez.
Ambrosio Santamarta.
Blas Catape.
Juan Caballero.
Zolio Baró.
Ambrosio Nicolás.
Santiago Nava.
Joaquin Nava.
Mariano Vega.
Manuel Guerrero.
Esteban Gelino.
Ramón Fernandez.
Francisco Javier Martinez.
Pedro Guerrero.
Juan Fernandez Rico, vecino de Valladolid.
Agapito Marcos.
Tomás Fernandez.
Pedro Rodriguez.
Agustín Andrés.
Andrés Rodriguez.
Remigio Andrés.
Ignacio Muelas.
Vicente Rodriguez.
Herederos de Joaquin Provecho.
Manuel Prieto.
Juan Lorente.
Patricio Gomez.
Juan Rodriguez.
Hedfonso Garcia.
Herederos de Antonio Fernandez.
Clara Mateos.
Rafael Rodriguez.
Juan Liévana.
Eneimesio Nava.
Justa Rodriguez.
Cayetano Martinez.
Mateo Liévana.
Clemente Fernandez.
Manuel Nava.
Isidoro Liévana.
Andrés Melon.
José Reguero.
José Santos.
Pedro Muelas.
Francisco Santamarta.

D. Leon Rodriguez.
Isidro Miguez.
Esteban Provecho.
Victorio Melon.
Mánuel Caballero.
Clemente Melon.
Valentin Ppvecho.
Basilio Lopez.
Juan Caballero.
Herederos de Serapió Provecho.
Antonio Marcos.
Miguel Reguero.
Bernardo Muñoz.
Dámaso Liévana.
Manuela Redondo.
Manuel Martínez.
Francisco Liévana.
Julian Rodriguez.
Vicente Gonzalez.
Eugenio Morán.
Alejandro Liévana.
Antonio Aparicio.
Valentina Liévana.
Pantaleón Muelas.
Prudencio Robles.
Antonio Andrés.
Felipe Robles.
Gregorio Díez.
Ciriaco Fernandez.
Hilario Alvarez.
Blas Campo.
Felipe Muñoz.
Basilio Melon.
Manuel Marcos.
Benito Baró.
Hermenegildo Santos.
Francisco Fernandez.
Primo Gonzalez.
Licas Santamarta.
Petra Muñoz.
Andrés Muñoz.
Prudencio Robles.
Mamerto Rodriguez.
Cirió Lopez.
Remigio Mateos.
Mateo Santos.
Pelajo Melon.
Eugenio Mateos.
Felipe Cochán.
Juan Azcarate, vecino de Leon.
Santos Pozo.
Vicenta Alvarez.
Tomás Fernandez.
José Provecho.
Isidoro Pardo.
Luis Sanchez.
Pedro Rodriguez.
Herederos de Isidro Liévana.
Baltasar Melon.
José Garcia Bodega.
Cipriano Rodriguez, vecino de Leon.
El Príncipe Pio.
Juan Garcia.
Mateo Ordás.
Bartolomé Pastrana.
Baltasar Pastrana.
Concejo de Javarez.
Isidoro Liévana.
Alejandro Liévana.
Manuel Alvarez.
Romuldo Santos.
Cayetano Ordás.
Vicente Calvo.
Benito Alvarez.
Colegiata de S Isidro de Leon.
Iglesia de Javarez.
Basilio Lopez.
Santiago Gonzalez.
Francisco Díez.
Santos Madruga.

Valencia de D. Juan 16 de Marzo de 1864.—El Ayudante encargado, Ramon Garcia Carreño.—Conforme. El Ingeniero Ricardo Yañez. Y. B.—El Ingeniero Jefe, Navarro.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Navarro.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados y á fin de que puedan los que se crean perjudicados interponer sus reclamaciones al

plazo de 12 dias que al efecto se fijan. Leon Marzo 24 de 1864.—Salvador Muro.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Gaceta del 4 de Febrero.—Núm. 35.

REAL DECRETO.

El expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Torrijos, de los cuales resulta.

Que en dicho Juzgado se presentó por Doña Cayetana Valverde, vecina de Erustes, interdicto de recobrar la posesion de un terreno de aprovechamiento comun de que en años anteriores se habia servido para empavadero, del que le habia despojado su convecino Pablo Maroto;

Que este acudió al Gobernador, exponiendo que habia entrado á empavayr en el referido terreno de aprovechamiento comun, en virtud de autorizacion del Alcalde de Erustes; y sabiendo que la Doña Cayetana Valverde habia presentado con este motivo un interdicto contra el expediente, pedia al Gobernador que requiriese al Juzgado de inhibicion:

Que esta Autoridad lo hizo así sin citar disposicion ninguna en su apoyo; y sosteniendo el Juzgado su competencia, el Gobernador insistió en la suya, despues de oír al Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 26 de Setiembre último, que es el mismo art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y dispuesto que el Gobernador, al hacer el requerimiento de inhibicion al Tribunal ó Juzgado, manifieste las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de la disposicion en que se funde el Gobernador para reclamar el conocimiento del asunto, es un vicio sustancial en el origen de la cuestion de competencia, porque su objeto es que solo se promuevan estas cuestiones en aquellos negocios de que deban conocer en virtud de disposicion expresa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Continúan las reseñas de los sementales reconocidos y aprobados en las Paradas que á continuación se expresan:

Parada de D. Miguel Fernandez Banciella en el pueblo de Santibañez de Porma.

Reseña de los caballos.

NOMBRES.	Capa y sus variedades.	Edad.	ALZADA.		Hierro.	Señales accidentales.	Cabeza.	Cola.
			Cúartas.	Beños.				
Orelia.	Tordo rodado.	7	7	7	.	.	Acarnerada.	Buena.

Reseña de los garañones.

Valenciano.	Negro morcillo.	11	6	11
Villanueva.	Idem idem.	7	7	7
Manchego.	Idem idem.	3	7	8

Parada de D. Joaquin Fernandez en el pueblo de Villarrodrigo.

Reseña de los caballos.

Mosqueiro.	Castaño claro, pelos blancos en la fretille, calzado de las manos.	10	7	5	.	.	Buena.	Buena.
------------	--	----	---	---	---	---	--------	--------

Reseña de los garañones.

Gallardo.	Negro morcillo.	8	6	7	.	.	Buena.	Buena.
Manchego.	Negro azabache.	6	6	9	.	.	Idem.	Idem.
Pichon.	Idem idem.	6	6	10

Parada de D. Miguel Posado en el pueblo de Genestasio.

Reseña de los caballos.

Dudoso.	Negro morcillo, principio de calzado y festoneado de la mano izquierda, pelo blanco en la frente, lunar entre los ojales, mosqueado en el costillar izquierdo.	6	7	8	.	.	Buena.	Buena.
---------	--	---	---	---	---	---	--------	--------

Reseña de los garañones.

Macareno.	Negro azabache.	4	6	10	.	.	Buena.	Regular.
-----------	-----------------	---	---	----	---	---	--------	----------

Parada de D. Atanasio Guerra en el pueblo de Villamoros.

Reseña de los caballos.

Cordobés.	Castaño claro, arminado de los pies, pelos blancos en el dorso y costillares.	7	8
-----------	---	---	---	---	---	---	---	---

Reseña de los garañones.

Gallardo.	Negro azabache.	8	6	11
Arrogante.	Idem idem.	5	7	3
Manchego.	Idem idem.	11	6	8
Voluntario.	Tordo sordo.	4	7	3
Capitan.	Negro azabache.	6	7	7

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Gádix para procesar á Don Manuel Martínez, Alcalde de la villa de Gor, del cual resulta:

Que en el día 19 de Enero del corriente año D. Rodrigo de Gomez y Muñoz, vecino y Regidor Sindico de la citada villa, presentó un escrito al referido Juzgado querrelándose criminalmente contra el predicho Alcalde porque, según manifestaba, en la mañana del día 15 se habia reunido la Corporación municipal, bajo la presidencia de D. Manuel Martínez Torres para el nombramiento de peritos del monte; y que tratándose de llevarlo á efecto, expuso el Alcalde que no habia para qué ocuparse de ello mientras á que él le tenia ya nombrado; y como manifestasen reprobación todos los Concejales, el Alcalde se habia incomodado hasta el exceso; y levantándose de su asiento, salió de la calle, de donde volvió á la sala en sesiones en union de D. Tomás Lopez, Profesor de instruccion primaria, del alguacil de la Municipalidad Antonio Flequeza y de un vecino llamado Francisco Frutos Garcia; y poniéndose un frente al querellante, le preguntó si sabia quien era; y como le respondiese que el Alcalde, este á su vez contestó que antes le habia dicho que era un instrumento de otros. Que habiéndole negado Gomez Muñoz que fuese cierto lo que expresaba, el Alcalde paró á los tres sujetos antes indicados que condujeran preso á Gomez Muñoz, lo cual tuvo efecto, habiendo permanecido en esta situacion durante tres horas:

Que recibidas declaraciones á varios testigos, estuvieron contentos en lo que el querellante habia expuesto:

Que habiéndolo pedido informe al Alcalde, lo evacuó expresándose sustancialmente en los mismos términos que contenia el escrito de querrela:

Que en vista de todo esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizaa para continuar los procedimientos contra el Alcalde Don Manuel Martínez, á quien reputaba autor del delito que castiga el artículo 293 del Código penal;

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, este trató de disculpar su conducta alegando que en la manera con que procedió fué por haber respetar la autoridad que ejer-

cio, pues que los Concejales le habian menospreciado en dicha ocasion y en otras anteriores, segun se comprobaba por unos documentos que presentaba, de los que se deducia que los referidos Concejales habian tratado en otra ocasion de oponerle obstáculos para el desempeño de su cargo, y atribuidole inmotivadamente abusos que no habia perpetrado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorización fundado en que el Alcalde habia obrado dentro de las atribuciones de que podia hacer uso con arreglo á lo prescrito en el art. 75 de la ley de 8.º de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 40 de la ley de 25 de Setiembre último sobre gobierno y administracion de las provincias, por cuyo parrafo octavo se dispone que no es necesario autorizacion para perseguir los delitos de imposicion de castigo equivalente á pena personal, dirigiéndose facultades judiciales:

Considerando que el arresto sufrido por Gomez Muñoz lo fué en el concepto de castigo por la mancha con que se expresó respecto al Alcalde D. Manuel Martínez;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en decidir que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Mirallores.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Vegaquemada.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda llenar cumplidamente su deber en la formacion del anullamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los que posean bienes rústicos, urbanos y pecuarios en cualquiera de los pueblos de este municipio, presenten sus relaciones en forma dentro del término de 8 dias contados desde el en que se inserto este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que al que así no lo haga sufrirá las consecuencias conguientes y no se le oirá reclamacion alguna. Vegaquemada y Marzo 19 de 1864.— Luis de Cármenes.

Alcaldia constitucional de Ponferrada.

Con objeto de que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con exactitud á la rectificacion del anullamiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion territorial que debe formarse para el año económico de 1864 á 1865, debo advertir que todos aquellos asi vecinos como forasteros que posean fincas dentro de esta jurisdiccion; sujetas á dicha contribucion, presenten sus relaciones en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará perjuicio, no teniendo lugar á reclamacion alguna. Ponferrada 19 de Marzo de 1864.— Pedro Rueda.

Alcaldia constitucional de Canalejas.

Con el fin de rectificar el anullamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1864 á 1865, se reclaman de todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion en este municipio, relaciones arregladas á instruccion que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, prescindiendo sin verificarlo les parará perjuicio. Canalejas Marzo 21 de, 1864.—El Alcalde, Francisco Polyrosinos.

Alcaldia constitucional de Riello.

El domingo 10 de Abril de 1864, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde tendrá lugar en la sala de sesiones de esta villa el remate del arrendamiento de las yerbas de verano que producen los puertos llamados de Salce en la comprension de este municipio, bajo el pliego de condiciones formado al efecto por el Ayuntamiento que desde esta fecha se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo para que de él puedan enterarse los que viesen convenientes.

Riello Marzo 24 de 1864 = El Alcalde, Juan del Acebo. = P. S. M. Juan de Dios, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MONTEPIO UNIVERSAL. IMPORTANTE.

LIQUIDACION DE 31 DE DICIEMBRE DE 1863.

Se recuerda á los Sra.: Suscritores, cuya primer liquidacion tiene lugar en fines de 1863, segun está consignado en sus respectivas delicias, la obligacion en que se encuentran de presentar en esta Direccion las finas de vida y de bautismo de los Socios, antes del día 30 de Abril próximo, segun previenen los siguientes artículos de los Estatutos:

Art. 13. Los documentos que en las épocas de liquidacion han de servir para justificar los derechos al haber social son:

1.º La fé de vida del asegurado hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre del año de liquidacion ó en que terminó el compromiso del Seguro.

2.º La fé de bautismo del asegurado á otro documento fehaciente en el que conste su edad.

En el caso de no presentacion de documento que acredite la edad, se asignará al Sócio la que ofrezca mayores probabilidades de vida.

Art. 14. Cualquiera falsedad que contengan los documentos mencionados en el art. anterior cuyo efecto fuere alterar la condicion del seguro en perjuicio de los demás asociados, causará la pérdida de todo derecho á las utilidades de la Compañia.

Art. 15. El plazo para la presentacion de los documentos expresados en el art. anterior será de cuatro meses en la Península é Islas adyacentes, á contar desde 1.º de Enero del año siguiente al de la liquidacion.

Art. 16. Los plazos señalados en el art. 15 son fatales é improrrogables; y una vez espirados sin que se verifique la presentacion de la fé de vida, se considerará al Sócio como fallido, é incurrirá en la pérdida de derechos que corresponda, sin mas nulacion que la contenida en los Estatutos.

Se arriendan los pastos y labrantío de la Dehesa del Valdehán, situada á tres leguas de Sahagun; podrán dirigirse á su dueño D. Manuel Polo, vecino de Palencia.